Centro Cultural Reina Sofía
Paseo Carlos III, nº9 | 2ª Planta
11003 Cádiz
Tel. 956 015 032
http://www.uca.es

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ELECTORAL GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ PARA INCLUIR EL SISTEMA DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA

ALCANCE Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

PRIMERO.- Modificar el artículo 13.2, añadiéndole unas letras d) y e) con la siguiente redacción:

"*d) Garantizar que el desarrollo de los procesos electorales no se vea perjudicado por el empleo del sistema de votación electrónica en los términos previstos en el Título V del presente Reglamento.*

e) Aprobar los tipos de procedimientos cuya votación se realizará únicamente de forma electrónica.".

SEGUNDO.- Dejar sin contenido la Sección 8ª (Uso de medios telemáticos), del Capítulo IV (Procedimiento Electoral), del Título I (Disposiciones Generales), artículos 44 al 46.

TERCERO.- Dar una nueva denominación y contenido al Título V, que pasa a denominarse, "Sistema de votación electrónica". Ello conlleva la nueva redacción del artículo 76 y la inclusión de los artículos 77 al 95.

Motivación de la modificación indicada en los puntos Primero, Segundo y Tercero

La inclusión de un nueva denominación y contenido del Título V en el Reglamento Electoral General de la Universidad de Cádiz, viene motivado por el hecho de que la UCA se encuentra inmersa en un proceso de modernización y automatización de sus procesos internos, en el cual el uso de medios electrónicos adquiere particular importancia, en la medida que son herramientas que permiten una mejora en la eficiencia de los procedimientos y un ahorro de costes. Uno de los ámbitos en los que cabe mejorar en calidad y en eficiencia, mediante la incorporación de herramientas electrónicas, es el ámbito electoral, posibilitando la emisión del voto por medios electrónicos, lo que facilitaría al elector el ejercicio del voto.

Conscientes de ello, en el programa electoral del Rector se planteaba como objetivo el avance en el principio de democracia participativa digital, a efectos de garantizar la mayor presencia de la comunidad universitaria en la toma de decisiones.

En esta línea, la apuesta por los medios electrónicos en la UCA pretende ofrecer a los electores, en aquellos procesos electorales en los que así se determine, la posibilidad de

emitir su voto desde una localización remota, mediante el uso de medios electrónicos de identificación que permitan acreditar la identidad del votante y garantizar la integridad del proceso.

Las principales ventajas que ofrece un sistema de estas características son:

- Acercar al electorado a los avances tecnológicos.
- Eliminar el coste asociado a la impresión de las papeletas tradicionales.
- Simplificar la gestión del proceso respecto a los métodos tradicionales.
- Reducir la logística de implementación presente en los procesos tradicionales.
- Mejorar la fiabilidad de los resultados, minimizando los errores.
- Añadir mejoras en seguridad y auditabilidad.
- Disminuir el tiempo de recuento en la mesa de voto, ya que realiza una elaboración automática del acta de escrutinio.
- Minimizar el tiempo de consolidación y difusión de los resultados, ya que realiza una transmisión inmediata de resultados.
- Mantener el secreto del voto al no existir registro de traza voto-votante.

La presente propuesta de modificación tiene por objeto, por tanto, concretar las condiciones de un sistema de voto electrónico seguro y garantista para los procesos electorales de renovación de los órganos de representación de la Universidad, garantizando la legitimidad del mismo. Con este fin, se regulan los requisitos generales que han de reunir el sistema de voto, el registro de la votación, la acreditación de la identidad de los electores y los relativos a la seguridad del voto. Además, se recoge como garantía la necesidad de que el sistema de voto electrónico cuente con un sistema de auditoría y verificación independiente.

Por todo lo anterior, la presente propuesta se adecuaría los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Desde el punto de vista de la necesidad y la eficacia, el proyecto normativo regula las condiciones para el ejercicio del voto electrónico en los procesos electorales a celebrar en la Universidad; condiciones que son de aplicación obligatoria para el caso de que se decida utilizar este medio de voto electrónico en los citados procesos. En cuanto a la proporcionalidad, el proyecto normativo no restringe ningún derecho ni impone obligaciones a los destinatarios. De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma se adecua al resto del ordenamiento jurídico. Finalmente, el principio de transparencia queda garantizado al facilitar el acceso sencillo, universal y actualizado a la norma.

CUARTO.- Consecuencia de lo anterior, se incluiría un nuevo Título con la denominación y contenido del actual Título V (Reforma del Reglamento). Por tanto, el

actual artículo 76 pasaría a ser, sin modificaciones, el artículo 96.

QUINTO.- Modificación de adaptación normativa: En el artículo 2.2 se hace referencia a una norma ya derogada (Ley 30/1992, de 26 de noviembre). Se sugiere su modificación por el siguiente texto: "*Los plazos contenidos en el presente Reglamento se computarán de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Gobierno y Administración de la Universidad de Cádiz, siendo de aplicación supletoria la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o norma que la sustituya*".

SEXTO.- De acuerdo con las recomendaciones realizadas por la Junta Electoral General a efectos de dotar de una mayor regulación las segundas vueltas, se proponen las siguientes modificaciones que afectarían al artículo 22 (se añadiría un nuevo párrafo en el apartado segundo) y la inclusión de un nuevo artículo 28 bis.

a) Inclusión en el apartado 2 del artículo 22, de un párrafo final con la siguiente redacción:

"*La Junta Electoral competente podrá determinar, tanto con la aprobación del calendario inicial como con la proclamación definitiva de resultados de la primera vuelta, la celebración de campaña electoral para la segunda vuelta, así como los actos que los candidatos puedan realizar durante la misma. En cualquier caso, se procederá a retirar de los espacios universitarios habilitados para ello la publicidad de aquellos candidatos que no participen en la misma.*"

b) Introducción de un nuevo artículo 28 bis:

"*Artículo 28 bis. Uso de medios telemáticos en la campaña electoral*

1. La Universidad pondrá a disposición de los candidatos un espacio web y otros medios telemáticos que determine la Junta Electoral competente.

2. La utilización por parte de los candidatos de medios telemáticos, tecnológicos o de comunicación, y en especial de las redes sociales, con el electorado que no hayan sido puestos a disposición de los candidatos por la Universidad de Cádiz serán responsabilidad exclusiva de los candidatos, los cuales deberán observar en dichos medios los principios recogidos en el artículo 27.1 de este Reglamento. En cualquier caso, la Junta Electoral competente, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar, motivadamente, instrucciones relativas a la más eficaz protección de los derechos y libertades protegidos constitucionalmente y de los valores democráticos.

3. No se podrán utilizar estos medios para solicitar el voto fuera del periodo de campaña electoral".

Con base en lo anterior, la propuesta de modificación del Reglamento Electoral

General de la Universidad de Cádiz se concreta en los siguientes términos:

A) Modificación del artículo 2.2

Donde dice:

Artículo 2. Régimen jurídico electoral

(…)

2. Los plazos contenidos en el presente Reglamento se computarán de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Gobierno y Administración de la Universidad de Cádiz, siendo de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quedaría redactado en los siguientes términos:

Artículo 2. Régimen jurídico electoral

(…)

Los plazos contenidos en el presente Reglamento se computarán de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Gobierno y Administración de la Universidad de Cádiz, siendo de aplicación supletoria la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o norma que la sustituya.

B) Modificación del artículo 13.2

Donde dice:

Artículo 13. Competencias.

(…)

2. La Junta Electoral General tendrá asimismo las siguientes competencias:

a) Resolver los recursos presentados frente a las resoluciones de las Juntas Electorales de Centro.

b) Resolver los conflictos de competencia entre las Juntas Electorales de Facultades y Escuelas.

c) Dictar Instrucciones en desarrollo del presente Reglamento. Estas Instrucciones se publicarán en el BOUCA y serán de general aplicación.

Quedaría redactado en los siguientes términos:

Artículo 13. Competencias

(…)

2. La Junta Electoral General tendrá asimismo las siguientes competencias:

a) Resolver los recursos presentados frente a las resoluciones de las Juntas Electorales de Centro.

b) Resolver los conflictos de competencia entre las Juntas Electorales de Facultades y Escuelas.

c) Dictar Instrucciones en desarrollo del presente Reglamento. Estas Instrucciones se publicarán en el BOUCA y serán de general aplicación.

d) Garantizar que el desarrollo de los procesos electorales no se vea perjudicado por el empleo del sistema de votación electrónica en los términos previstos en el Título V del presente Reglamento.

e) Aprobar los tipos de procedimientos cuya votación se realizará únicamente de forma electrónica.

C) Modificación del artículo 22.2

Donde dice:

Artículo 22. Trámites y plazos

(…)

2. En el caso de que fuera necesaria la celebración de una segunda vuelta, los trámites y plazos serán los siguientes:

1º Voto anticipado: en el plazo que determine la Junta Electoral.

2º Depósito de las papeletas en las sedes de las mesas electorales: al menos dos días antes de las votaciones.

3º Votaciones: en el plazo máximo de diez hábiles a contar desde la celebración de las votaciones en primera vuelta.

4º Jornada de reflexión: el día anterior a las elecciones en segunda vuelta.

5º Proclamación provisional de electo.

6º Reclamaciones frente a la proclamación provisional de electo: un día.

7º Proclamación definitiva de electo.

Quedaría redactado en los siguientes términos:

Artículo 22. Trámites y plazos

(…)

2. En el caso de que fuera necesaria la celebración de una segunda vuelta, los trámites y plazos serán los siguientes:

1º Voto anticipado: en el plazo que determine la Junta Electoral.

2º Depósito de las papeletas en las sedes de las mesas electorales: al menos dos días antes de las votaciones.

3º Votaciones: en el plazo máximo de diez hábiles a contar desde la celebración de las votaciones en primera vuelta.

4º Jornada de reflexión: el día anterior a las elecciones en segunda vuelta.

5º Proclamación provisional de electo.

6º Reclamaciones frente a la proclamación provisional de electo: un día.

7º Proclamación definitiva de electo.

La Junta Electoral competente podrá determinar, tanto con la aprobación del calendario inicial como con la proclamación definitiva de resultados de la primera vuelta, la celebración de campaña electoral para la segunda vuelta, así como los actos que los candidatos puedan realizar durante la misma. En cualquier caso, se procederá a retirar de los espacios universitarios habilitados para ello la publicidad de aquellos candidatos que no participen en la misma.

D) Inclusión de un nuevo artículo 28 bis

Artículo 28 bis. Uso de medios telemáticos en la campaña electoral

1. La Universidad pondrá a disposición de los candidatos un espacio web y otros medios telemáticos que determine la Junta Electoral competente.

2. La utilización por parte de los candidatos de medios telemáticos, tecnológicos o de comunicación, y en especial de las redes sociales, con el electorado que no hayan sido puestos a disposición de los candidatos por la Universidad de Cádiz serán responsabilidad exclusiva de los candidatos, los cuales deberán observar en dichos medios los principios recogidos en el artículo 27.1 de este Reglamento. En cualquier caso, la Junta Electoral competente, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar, motivadamente, instrucciones relativas a la más eficaz protección de los derechos y libertades protegidos constitucionalmente y de los valores democráticos.

3. No se podrán utilizar estos medios para solicitar el voto fuera del periodo de campaña electoral.

E) Dejar sin contenido la Sección 8ª (Uso de medios telemáticos), del Capítulo IV

(Procedimiento Electoral), del Título I (Disposiciones Generales), artículos 44 al 46 por su inclusión en el nuevo Título V

F) Dar una nueva denominación y contenido al Título V "Reforma del Reglamento" que pasaría a denominarse, "Sistema de votación electrónica". Ello conlleva la nueva redacción del artículo 76 y la inclusión de los artículos 77 al 95

Propuesta:

TÍTULO V.

SISTEMA DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76. Características de la votación electrónica

1. El sistema de votación electrónica consiste en un procedimiento para la emisión del voto de forma remota mediante técnicas propias de la administración electrónica que garantizan la accesibilidad, el secreto e integridad del voto.

2. En los procesos electorales de la Universidad de Cádiz será admisible que los electores puedan emitir su voto a través de los sistemas de votación electrónica que la Universidad ponga a su disposición, siempre que así se haya determinado para cada proceso electoral en concreto por la Junta Electoral competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del presente Reglamento; y atendiendo al grado de desarrollo de los medios técnicos adecuados para ello y a las disponibilidades presupuestarias de la Universidad de Cádiz.

3. Acordada en la convocatoria correspondiente la aplicación de este sistema, la Junta Electoral competente aprobará unas instrucciones, dirigidas a los electores y a los diferentes órganos y unidades intervinientes en el proceso electoral, en orden al buen desarrollo de las operaciones electorales, con base en la efectividad de los dispositivos de seguridad previstos para dar cumplimento a las condiciones establecidas en al apartado primero de este artículo.

4. El procedimiento de emisión de votos por parte de los votantes y el escrutinio de los votos emitidos se realiza a través de protocolos criptográficos que garanticen los más altos estándares de seguridad.

5. La votación electrónica se podrá ejercer desde cualquier lugar y desde cualquier terminal conectado a internet.

6. La Junta Electoral competente según el procedimiento electoral, velará que la infraestructura tecnológica que da soporte al sistema electoral cumpla con las medidas

de seguridad que garanticen el correcto funcionamiento durante el período en el que se ejerce el derecho al voto, el secreto y la privacidad del votante, la integridad del voto y un escrutinio disociado.

7. En todo caso, la Junta Electoral General podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la votación electrónica y promoverá las adaptaciones técnicas necesarias para su aplicación a cualquier proceso electoral.

Artículo 77. Principios esenciales del sistema de votación electrónica

1. En los procedimientos electorales a celebrar en la Universidad solo se podrá implantar el sistema de votación electrónica si éste ofrece suficientes garantías sobre:

a) La confidencialidad del voto.

b) La imposibilidad de alteración de los resultados electorales.

c) La posibilidad de revisión de los resultados electorales.

d) La sencillez en el sistema de votación.

2. El Vicerrectorado competente en tecnologías de la información y comunicación, proporcionará los medios tecnológicos necesarios para la participación en la votación electrónica y garantizarán su seguridad en los términos que se señalan en este Título. En concreto, el sistema deberá garantizar:

a) La accesibilidad del proceso, de tal manera que no se cree una barrera tecnológica que dificulte la participación.

b) Seguridad del canal de transmisión del voto.

c) La confidencialidad de los votos emitidos.

d) La integridad del escrutinio, que deberá tener en cuenta el voto emitido por cada votante.

Artículo 78. Requisitos generales del sistema de voto electrónico

El sistema de votación deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) El sistema debe garantizar la independencia y separación efectiva entre el servicio de autenticación e identificación de los electores y el servicio de votación.

b) El acceso de cualquier usuario al sistema deberá acreditarse mediante certificado electrónico o claves concertadas.

c) El sistema registrará en un fichero de registro todas las acciones de todos los usuarios. En ningún caso este registro guardará el sentido del voto.

d) El sistema ha de prevenir que se puedan añadir votos falsos.

Artículo 79. Ámbito de aplicación

1. Se podrá optar por el sistema de votación electrónica en cualquier proceso electoral para la elección de los órganos de gobierno y representación de la Universidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 76.3.

2. Siempre que estén disponibles los medios técnicos para ello, la decisión sobre la aplicación del voto electrónico en el proceso electoral corresponde al órgano competente según lo dispuesto en el artículo 212 de los Estatutos de la Universidad. Dicha decisión deberá publicarse junto con la convocatoria del proceso electoral.

3. En las convocatorias en las que esté previsto ejercer el derecho de sufragio activo mediante el sistema de voto electrónico no se establecerá voto anticipado.

4. En aquellos procesos electorales para los que se establezca voto anticipado, éste se podrá realizar mediante el sistema de voto electrónico. El voto ejercido en la jornada electoral prevalecerá sobre el voto anticipado electrónico salvo previsión específica que se establezca en la convocatoria.

5. En los procesos electorales en los que haya que convocar a un órgano colegiado para la elección, podrá determinarse que el voto anticipado sea electrónico. El voto anticipado se computará a efectos de cuórum para la válida constitución del órgano.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de transparencia, las convocatorias y demás documentación de los procesos electorales estarán disponibles en la página web institucional correspondiente al ámbito de la Junta Electoral competente.

Los procesos electorales competencia de la Junta Electoral General se publicarán en la página web institucional de Secretaría General.

7. La Junta Electoral competente podrá acordar como medio preferente o único de comunicación y/o notificación los medios telemáticos que determine.

Artículo 80. Identificación del votante

1. El elector accederá a la plataforma de voto mediante un sistema de identificación y autenticación seguro que será especificado en cada convocatoria.

2. Para participar en la votación el elector, además de constar en el censo electoral definitivo correspondiente, deberá disponer del sistema de identificación y autenticación que se especifique en la convocatoria.

CAPÍTULO II.

ADMINISTRACIÓN ELECTORAL PARA EL SISTEMA DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 81. Mesa electoral de votación electrónica

1. Se constituirá una Mesa electoral específica y única para el voto electrónico que se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo y de acuerdo con lo establecido en este Reglamento en lo que le sea de aplicación.

2. En caso de que la votación electrónica sea paralela a la votación presencial, esta Mesa será diferente de las mesas electorales que se constituyen para el proceso de votación presencial.

3. La Mesa electoral de votación electrónica estará formada por un mínimo de tres miembros designados por la Junta Electoral competente en el procedimiento electoral, de entre miembros de la comunidad universitaria integrantes del censo electoral de la votación, en representación de los distintos sectores, en los términos previstos en el artículo 20 del presente Reglamento.

4. Corresponde a la Mesa electoral de votación electrónica velar por el orden y el respeto de las normas electorales, atendiendo a las especificidades del sistema de votación electrónica y, en particular, las funciones siguientes:

a) Supervisar el proceso de creación de la urna electrónica y apertura del periodo de votación electrónica.

b) Custodiar las claves criptográficas que dan acceso a la urna digital y permiten el recuento de los votos.

c) Resolver, con el asesoramiento técnico que corresponda, las incidencias o anomalías de carácter técnico que surjan durante el proceso, exceptuadas aquellas cuya competencia esté reservada a la Junta Electoral competente en el procedimiento electoral.

d) Autorizar la apertura de la urna digital, una vez finalizado el proceso de emisión de los votos, el escrutinio de los votos y certificar el resultado.

e) Trasladar los resultados de la votación anticipada electrónica a la Junta Electoral competente en el procedimiento electoral a fin de incorporar los resultados de esa votación al escrutinio general de la votación realizada presencialmente.

f) Levantar las actas correspondientes, dando traslado de los resultados electorales a los órganos competentes.

5. En los restantes aspectos relativos a su organización y funcionamiento, incluida la designación de interventores de las candidaturas, la Mesa electoral de votación electrónica estará sujeta a las reglas establecidas en los artículos 18, 20, 21, 33 y 35, en todo lo que sean técnicamente aplicables.

6. La Junta Electoral competente podrá constituirse como mesa electoral de votación electrónica cuando así lo prevea específicamente.

Artículo 82. Equipo técnico de apoyo

1. La Junta Electoral competente contará con el apoyo de una persona experta para el

asesoramiento técnico en materia informática para la resolución de cuantas cuestiones de esta índole se planteen en el desarrollo del proceso electoral.

2. Este técnico asesor será designado por la Junta Electoral competente, a propuesta del Gerente, de entre el personal técnico que ocupen puestos de trabajo reservados a especialidad informática.

3. El técnico asesor asistirá con derecho de voz y sin voto a las sesiones de la Mesa electoral de votación electrónica.

Artículo 83. Requisitos de seguridad del voto

En relación con la seguridad del voto, el sistema debe cumplir las siguientes características:

a) Confidencialidad. El voto emitido y enviado no podrá ser visualizado por terceros.

b) Verificabilidad. El sistema debe asegurar que es posible comprobar que todos los votos emitidos fueron contabilizados.

c) Precisión. El sistema debe asegurar que no se puede duplicar ni eliminar un voto en ningún caso.

d) Autenticación. El elector es identificado inequívocamente por el sistema.

e) Integridad. El voto recibido, almacenado y contabilizado es el mismo que el que fue emitido por el elector.

f) No repudio. El elector no puede negar su participación en el proceso, ni la emisión de su voto.

g) Acreditación para votar. El sistema sólo aceptará votos emitidos por personas acreditadas para votar.

h) Imparcialidad. El sistema, incluyendo además de los tecnológicos, aspectos de organización y procedimientos, debe operar apropiadamente, de forma que el resultado electoral no debe estar influenciado más que por el contenido de los votos emitidos.

i) Recuento. Sucesivos recuentos deben poder ser ejecutados una vez finalizado el periodo de voto. Sólo los miembros de la Mesa de votación electrónica designada podrán habilitar el recuento de votos.

j) Con el fin de garantizar la libertad del elector en el sistema de voto electrónico, no se podrán emitir resultados parciales o datos de sondeos al electorado antes de comenzar la fase de recuento, que puedan condicionar el resultado de la votación. Para ello el sistema debe garantizar el secreto de resultados.

k) Auditabilidad. El sistema debe registrar todos los eventos que sucedan y su origen, pudiendo luego ser evaluados y analizados.

l) Disponibilidad. El sistema debe permanecer en servicio continuado durante todo el periodo de voto.

m) El sistema incorporará las medidas técnicas que apliquen para la prevención, detección y neutralización de posibles ataques a los sistemas informáticos y de telecomunicaciones, dentro de su ámbito de actuación, y su comunicación a los órganos competentes.

n) El sistema implementará las medidas técnicas de seguridad informática para dar cumplimiento al Esquema Nacional de Seguridad y a las normas de protección de datos.

o) El sistema deberá contar con un plan de contingencia que contemple cada una de las posibles eventualidades que le puedan suceder a la plataforma de voto y al proceso electoral en general, teniendo en cuenta los parámetros de servicio exigidos.

p) El sistema de voto debe mantener un respaldo de todos los datos requeridos para el recuento y para alimentar a la aplicación de auditoría durante el período de voto como posteriormente al período de votación.

q) El sistema debe cumplir con la normativa interna de seguridad para la configuración de los elementos de conexión entre todos los sistemas implicados.

r) Las restricciones de utilización del sistema y de acceso a los datos e informaciones a las personas, las políticas de establecimiento de perfiles de usuario, de trazabilidad de accesos y acciones, la garantía de disponibilidad e integridad, la protección del sistema frente a manipulaciones no autorizadas, y los mecanismos de utilización de las aplicaciones, requisitos de seguridad en las comunicaciones y en la base de datos, se realizarán de acuerdo a los mecanismos de seguridad establecidos.

s) El sistema deberá garantizar el seguimiento de las políticas y directrices establecidas en cuanto a las estrategias de conservación de la información en soporte electrónico. Asimismo, se tendrán en cuenta aspectos ligados al diseño de la aplicación, a los requisitos de implantación (configuración del sistema, gestión de datos, seguridad de la información, acceso y responsabilidad del usuario, métodos de archivo y recuperación), y a los estándares aplicables.

t) El carácter secreto del voto deberá garantizarse en todas las fases del proceso de votación, asegurando la no trazabilidad, que supone la imposibilidad de asociar un voto a un elector concreto. Para ello, el sistema deberá garantizar que el usuario o ID del elector no se pueda relacionar con su sentido del voto.

Artículo 84. Sistemas informáticos electorales

1. Para la emisión y recuento de votos electrónicos únicamente se podrán emplear los sistemas informáticos que la Universidad de Cádiz haya aprobado para tal fin.

2. En las instrucciones previstas en el artículo 76.3 se precisarán las operaciones técnicas, previas a la apertura del período de votación electrónica, dirigidas a la carga de toda la información electoral.

CAPÍTULO III.
PROCESO DE VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

Artículo 85. Configuración de la elección

1. Con carácter previo, en la fase de personalización y configuración de la elección, se establecerán y decidirán los contenidos de las pantallas de votación de acuerdo con los criterios establecidos en este Reglamento para la presentación y voto de las candidaturas en los diferentes sectores, cuerpos y colectivos, incluida la posibilidad del voto en blanco y voto nulo.

2. Cuando los electores accedan al sistema de votación electrónica, dicho sistema presentará en un formato sencillo y claro, en una o varias pantallas sucesivas, la siguiente información:

a) Título del proceso electoral.

b) Elección del mecanismo de identificación.

c) Carácter en virtud del cual se emite el voto (circunscripción y colectivo de electores).

d) Opciones de voto que tiene el votante, incluyendo la presentación de las candidaturas y en su caso, el número de candidaturas que se pueden elegir y la posibilidad de escoger candidatos y/o candidatas de distintas listas; la posibilidad de votar en blanco o emitir voto nulo; la posibilidad de confirmar o corregir el voto, previo a su emisión definitiva; y la información sobre los mecanismos existentes para confirmar la integridad del proceso electoral.

3. El sistema de votación electrónica presentará la configuración de la papeleta de acuerdo con los procesos electorales de la Universidad de Cádiz.

a) Presentará a quienes vayan a emitir su voto todas las candidaturas de forma que todas reciban un trato igualitario que no favorezca la percepción de unas sobre otras. En concreto, todas deberán ser visibles en condiciones similares de color, espacio y tamaño de letra, y ninguna opción podrá estar escogida por defecto.

b) Vendrá consignado expresamente el número máximo de candidatos a señalar.

c) Permitirá el voto en blanco y el voto nulo.

Artículo 86. Identificación del votante

Quien vaya a emitir su voto se identificará de manera segura, utilizando uno de los dos sistemas siguientes:

a) Certificado electrónico personal, en el cual conste su DNI o número de identificación equivalente. La Universidad publicará en un lugar accesible la información necesaria sobre los certificados digitales que son compatibles con la plataforma.

b) Cuando la Junta Electoral competente así lo determine en el momento de la convocatoria del proceso electoral, se admitirá también la identificación mediante parejas de claves concertadas, siempre y cuando se correspondan con los sistemas de identificación de uso habitual en la Universidad de Cádiz, y permitan la correlación unívoca entre las credenciales de quienes emitan su voto y su identidad.

Artículo 87. Período de votación

1. En el calendario electoral se fijará el periodo durante el que se podrá emitir el voto electrónico así como el horario de inicio y cierre de la votación.

En todo caso, el momento inicial no se puede situar antes de la proclamación definitiva de las candidaturas y el momento final se tiene que situar dentro del día establecido para la elección.

2. En los procesos en los que se admita votación electrónica, el periodo previsto para la emisión de votos en este formato tendrá la duración que se establezca en la convocatoria.

3. Ningún elector podrá acceder a la plataforma electrónica fuera de los límites temporales establecidos en la convocatoria.

4. Antes de la apertura de la votación por vía electrónica, los miembros de la Mesa de votación electrónica, utilizando los mecanismos seguros y fiables establecidos en la configuración de la aplicación informática encargada de activar el proceso y tras la realización de las comprobaciones técnicas necesarias, verificará que la urna electrónica esté vacía y las lista electorales de escrutinio vírgenes.

5. Durante el periodo de votación electrónica, el elector podrá votar el número de veces que desee, si bien se considerará válido solo el último voto emitido.

6. Cuando el voto anticipado sea electrónico, el periodo de voto anticipado deberá finalizar siempre antes de la convocatoria del órgano colegiado en el que se vaya a efectuar el correspondiente escrutinio.

Artículo 88. Emisión del voto electrónico.

1. El programa de votación electrónica canalizará automáticamente a cada elector, que deberá estar conectado al sistema de voto a través de los mecanismos de identificación y autenticación previstos en el artículo 86, a la circunscripción que le corresponda.

2. Para efectuar su votación, el elector realizará una primera selección pulsando sobre la opción elegida, la cual deberá ser confirmada para convertirse técnicamente en definitiva, previa petición del programa informático de votación.

3. Para que el voto sea efectivo jurídicamente, se codificará la opción tomada por el elector mediante una clave y, seguidamente, se firmará el voto a través del programa informático, para ser remitido automáticamente a la urna digital remota, cuyo servidor

estará conectado al ordenador de votación mediante conexión cifrada. Una vez registrado el voto y efectuado el apunte en la lista electoral correspondiente, el votante recibirá un justificante imprimible con una clave identificadora, que le permitirá comprobar la efectividad de su voto a la conclusión de la votación.

Artículo 89. Voto anticipado electrónico

En las convocatorias en las que esté previsto ejercer el voto anticipado por medios electrónicos, la competente para la incorporación de ese voto en el escrutinio corresponderá a la Mesa electoral de votación electrónica.

Artículo 90. Escrutinio

1. Una vez finalizado el periodo de votación, la Mesa electoral de votación electrónica procederá a la recuperación de las claves criptográficas que permitan el acceso a la urna digital, y la presidencia de la Mesa ordenará el inicio del proceso de escrutinio.

2. La Mesa electoral de votación electrónica extraerá del sistema informático de votación justificantes documentales del contenido de cada urna electrónica y de las listas de votación, que serán remitidos a la Junta Electoral competente, para su custodia con plenas garantías.

3. El proceso de escrutinio incluirá mecanismos que impidan poder relacionar el sentido de cada voto con la identidad de quien lo haya emitido.

4. Una vez finalizado el escrutinio, la Mesa electoral de votación electrónica dará traslado del acta de escrutinio a la Junta Electoral competente en el procedimiento electoral para que se publique el resultado provisional de las elecciones conforme al calendario electoral y al procedimiento establecido en este Reglamento.

5. El programa informático que se utilice tiene que garantizar que hasta este momento no sea posible obtener datos sobre los resultados del proceso electoral, excepto, si es el caso, del porcentaje de participación.

6. Las claves criptográficas y los votos electrónicos se custodiarán y se conservarán hasta la total finalización del proceso electoral correspondiente.

Artículo 91. Recuento de los votos

1. Se considerarán votos en blanco aquellos que explícitamente lo indique el votante. Para ello, una de las opciones elegibles en la pantalla del dispositivo debe indicar la expresión “voto en blanco”.

2. Se considerarán votos nulos aquellos que explícitamente lo indique el votante. Para ello, una de las opciones elegibles en la pantalla del dispositivo debe indicar la expresión “voto nulo”.

3. Del resto de votos se computará el total recibido por cada candidatura. Una vez completado el recuento, se recogerá en un acta el total de votos recibidos por cada candidatura, así como el total de votos en blanco y votos nulos. Dicho recuento será certificado por la presidencia y la secretaría de la Mesa electoral de votación electrónica.

Artículo 92. Custodia de las claves y de la urna electrónica

1. Una vez finalizado el recuento y publicados los resultados conforme a las normas electorales que resulten de aplicación, el contenido de la urna electrónica se custodiará con la máxima seguridad en el sistema informático electoral para facilitar la resolución de posibles impugnaciones.

2. Una vez transcurrido el periodo de revisión posterior a la proclamación de los candidatos electos, se podrá proceder a la eliminación definitiva del contenido de la urna y de las claves de acceso, siempre que no existan impugnaciones o reclamaciones pendientes. Dicha eliminación se realizará previa autorización de la Junta Electoral competente, en el plazo máximo de un año desde que haya finalizado el plazo de revisión o se haya resuelto la última reclamación.

CAPÍTULO IV.
INCIDENCIAS TÉCNICAS

Artículo 93. Incidencias técnicas

1. Si por cualquier incidencia técnica no es posible iniciar el acto de votación o de escrutinio, o se interrumpen una vez iniciados, la Junta Electoral competente en el procedimiento electoral, en función de la duración y naturaleza de la causa o incidencia o de otras circunstancias, podrá adoptar cualquiera de las soluciones siguientes:

a) Ampliar la duración del período de la votación electrónica por el tiempo necesario de acuerdo al carácter de la incidencia técnica.

b) Suspender o aplazar la votación o el escrutinio.

c) Acordar, excepcionalmente, que la votación se lleve a cabo mediante voto presencial, indicando los plazos pertinentes y cuantas cuestiones se estimen oportunas.

2. En el caso de que se opte por los supuestos b) o c), la Junta Electoral competente en el procedimiento electoral establecerá las medidas necesarias para garantizar al electorado el derecho de sufragio con el sistema y en la fecha que se acuerde.

3. En cualquier caso, si en el procedimiento hubiera resultado dañado alguno de los votos ya emitidos, se procederá a la destrucción de todos los votos de la urna afectada, fijando la Junta Electoral competente competente un nuevo período de votación.

4. Las soluciones o medidas adoptadas serán publicadas en la página web institucional correspondiente al ámbito de cada Junta Electoral.

Artículo 94. Auditoría del sistema de voto electrónico

El sistema de voto electrónico deberá contar con un régimen de auditoría y verificación totalmente independientes que permita examinar los procesos utilizados para reunir y contar los votos y recontar los mismos, a fin de confirmar la exactitud de los resultados.

Artículo 95. Protección de datos de carácter personal

El sistema de voto electrónico deberá respetar la normativa sobre protección de datos de carácter personal recogida en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos o normas que las sustituyan.

G) Inclusión de un nuevo Título con la denominación y contenido del actual Título V (Reforma del Reglamento)

TITULO VI

REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 96. Propuesta y aprobación de la reforma

1. Podrán proponer la reforma del presente reglamento el Rector o el 20% de los miembros del Claustro.

2. La propuesta de reforma deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo y de la argumentación en que se funde.

3. La aprobación de la propuesta de reforma requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros del Claustro.

4. Si la propuesta no alcanzase la mayoría exigida en el apartado anterior, y siempre que el número de votos afirmativos supere el de negativos, se someterá a una segunda votación que se celebrará en el plazo que determine la Mesa del Claustro, que en todo caso no podrá exceder de tres días, y en la que la aprobación se producirá por mayoría simple.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE REGLAMENTO ELECTORAL GENERAL

TABLA DE VIGENCIAS

Disposición afectada	Redacción vigente	Redacción que se propone
Artículo 2.2	2. Los plazos contenidos en el presente Reglamento se computarán de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Gobierno y Administración de la Universidad de Cádiz, siendo de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.	2. Los plazos contenidos en el presente Reglamento se computarán de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Gobierno y Administración de la Universidad de Cádiz, siendo de aplicación supletoria la ~~Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del~~ ~~Procedimiento Administrativo Común~~ ***Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o norma que la sustituya.***
Artículo 13.2	2. La Junta Electoral General tendrá asimismo las siguientes competencias: a) Resolver los recursos presentados frente a las resoluciones de las Juntas Electorales de Centro. b) Resolver los conflictos de competencia entre las Juntas Electorales de Facultades y Escuelas. c) Dictar Instrucciones en desarrollo del presente Reglamento. Estas Instrucciones se publicarán en el BOUCA y serán de general aplicación.	2. La Junta Electoral General tendrá asimismo las siguientes competencias: a) Resolver los recursos presentados frente a las resoluciones de las Juntas Electorales de Centro. b) Resolver los conflictos de competencia entre las Juntas Electorales de Facultades y Escuelas. c) Dictar Instrucciones en desarrollo del presente Reglamento. Estas Instrucciones se publicarán en el BOUCA y serán de general aplicación. ***d) Garantizar que el desarrollo de los procesos electorales no se vea perjudicado por el empleo del sistema de votación electrónica en los términos previstos en el Título V del presente Reglamento.*** ***e) Aprobar los tipos de procedimientos cuya votación se realizará únicamente de forma electrónica.***
Artículo 22.2	2. En el caso de que fuera necesaria la	2. En el caso de que fuera necesaria la

	celebración de una segunda vuelta, los trámites y plazos serán los siguientes: 1º Voto anticipado: en el plazo que determine la Junta Electoral. 2º Depósito de las papeletas en las sedes de las mesas electorales: al menos dos días antes de las votaciones. 3º Votaciones: en el plazo máximo de diez hábiles a contar desde la celebración de las votaciones en primera vuelta. 4º Jornada de reflexión: el día anterior a las elecciones en segunda vuelta. 5º Proclamación provisional de electo. 6º Reclamaciones frente a la proclamación provisional de electo: un día. 7º Proclamación definitiva de electo.	celebración de una segunda vuelta, los trámites y plazos serán los siguientes: 1º Voto anticipado: en el plazo que determine la Junta Electoral. 2º Depósito de las papeletas en las sedes de las mesas electorales: al menos dos días antes de las votaciones. 3º Votaciones: en el plazo máximo de diez hábiles a contar desde la celebración de las votaciones en primera vuelta. 4º Jornada de reflexión: el día anterior a las elecciones en segunda vuelta. 5º Proclamación provisional de electo. 6º Reclamaciones frente a la proclamación provisional de electo: un día. 7º Proclamación definitiva de electo. ***La Junta Electoral competente podrá determinar, tanto con la aprobación del calendario inicial como con la proclamación definitiva de resultados de la primera vuelta, la celebración de campaña electoral para la segunda vuelta, así como los actos que los candidatos puedan realizar durante la misma. En cualquier caso, se procederá a retirar de los espacios universitarios habilitados para ello la publicidad de aquellos candidatos que no participen en la misma.***
Artículo 28 bis		***Artículo 28 bis. Uso de medios telemáticos en la campaña electoral*** ***1. La Universidad pondrá a disposición de los candidatos un espacio web y otros medios telemáticos que determine la Junta Electoral competente.*** ***2. La utilización por parte de los candidatos de medios telemáticos, tecnológicos o de comunicación, y en especial de las redes sociales, con el electorado que no hayan sido puestos***

		a disposición de los candidatos por la Universidad de Cádiz serán responsabilidad exclusiva de los candidatos, los cuales deberán observar en dichos medios los principios recogidos en el artículo 27.1 de este Reglamento. En cualquier caso, la Junta Electoral competente, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar, motivadamente, instrucciones relativas a la más eficaz protección de los derechos y libertades protegidos constitucionalmente y de los valores democráticos. ***3. No se podrán utilizar estos medios para solicitar el voto fuera del periodo de campaña electoral.***
Artículo 44	La Junta Electoral competente podrá determinar el uso, exclusivo o no, de medios telemáticos en la realización de los trámites del procedimiento electoral.	~~La Junta Electoral competente podrá determinar el uso, exclusivo o no, de medios telemáticos en la realización de los trámites del procedimiento electoral.~~
Artículo 45	Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de transparencia, las convocatorias y demás documentación de los procesos electorales estarán disponibles en la página web institucional correspondiente al ámbito de cada Junta Electoral. Los procesos electorales competencia de la Junta Electoral General se publicarán en la página web institucional de la Secretaría General.	~~Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de transparencia, las convocatorias y demás documentación de los procesos electorales estarán disponibles en la página web institucional correspondiente al ámbito de cada Junta Electoral.~~ ~~Los procesos electorales competencia de la Junta Electoral General se publicarán en la página web institucional de la Secretaría General.~~
Artículo 46	La Junta Electoral competente podrá acordar como medio preferente o único de comunicación y/o notificación los medios telemáticos que determine, especialmente el Tablón de Edictos institucional.	~~La Junta Electoral competente podrá acordar como medio preferente o único de comunicación y/o notificación los medios telemáticos que determine, especialmente el Tablón de Edictos institucional.~~
Título V	Reforma del Reglamento	~~Reforma del Reglamento~~ **Sistema de votación electrónica**
Capítulo I		***CAPÍTULO I.*** ***DISPOSICIONES GENERALES***

Artículo 76	**Artículo 76. Propuesta y aprobación de la reforma.** 1. Podrán proponer la reforma del presente reglamento el Rector o el 20 % de los miembros del Claustro. 2. La propuesta de reforma deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo y de la argumentación en que se funde. 3. La aprobación de la propuesta de reforma requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros del Claustro. 4. Si la propuesta no alcanzase la mayoría exigida en el apartado anterior, y siempre que el número de votos afirmativos supere el de negativos, se someterá a una segunda votación que se celebrará en el plazo que determine la Mesa del Claustro, que en todo caso no podrá exceder de tres días, y en la que la aprobación se producirá por mayoría simple.	~~**Artículo 76. Propuesta y aprobación de la reforma.**~~ ~~1. Podrán proponer la reforma del presente reglamento el Rector o el 20 % de los miembros del Claustro.~~ ~~2. La propuesta de reforma deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo y de la argumentación en que se funde.~~ ~~3. La aprobación de la propuesta de reforma requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros del Claustro.~~ ~~4. Si la propuesta no alcanzase la mayoría exigida en el apartado anterior, y siempre que el número de votos afirmativos supere el de negativos, se someterá a una segunda votación que se celebrará en el~~ ~~plazo que determine la Mesa del Claustro, que en todo caso no podrá exceder de tres días, y en la que la aprobación se producirá por mayoría simple.~~ ***Artículo 76. Características de la votación electrónica*** ***1. El sistema de votación electrónica consiste en un procedimiento para la emisión del voto de forma remota mediante técnicas propias de la administración electrónica que garantizan la accesibilidad, el secreto e integridad del voto.*** ***2. En los procesos electorales de la Universidad de Cádiz será admisible que los electores puedan emitir su voto a través de los sistemas de votación electrónica que la Universidad ponga a su disposición, siempre que así se haya determinado para cada proceso electoral en concreto por la Junta Electoral competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del presente Reglamento; y atendiendo al grado de desarrollo de los medios técnicos adecuados para ello y a las disponibilidades presupuestarias de la Universidad de Cádiz.***

		3. Acordada en la convocatoria correspondiente la aplicación de este sistema, la Junta Electoral competente aprobará unas instrucciones, dirigidas a los electores y a los diferentes órganos y unidades intervinientes en el proceso electoral, en orden al buen desarrollo de las operaciones electorales, con base en la efectividad de los dispositivos de seguridad previstos para dar cumplimento a las condiciones establecidas en al apartado primero de este artículo. ***4. El procedimiento de emisión de votos por parte de los votantes y el escrutinio de los votos emitidos se realiza a través de protocolos criptográficos que garanticen los más altos estándares de seguridad.*** ***5. La votación electrónica se podrá ejercer desde cualquier lugar y desde cualquier terminal conectado a internet.*** ***6. La Junta Electoral competente según el procedimiento electoral, velará que la infraestructura tecnológica que da soporte al sistema electoral cumpla con las medidas de seguridad que garanticen el correcto funcionamiento durante el período en el que se ejerce el derecho al voto, el secreto y la privacidad del votante, la integridad del voto y un escrutinio disociado.*** ***7. En todo caso, la Junta Electoral General podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la votación electrónica y promoverá las adaptaciones técnicas necesarias para su aplicación a cualquier proceso electoral.***
Artículo 77		***Artículo 77. Principios esenciales del sistema de votación electrónica*** ***1. En los procedimientos electorales a celebrar en la Universidad solo se podrá implantar el sistema de votación electrónica si éste ofrece***

		suficientes garantías sobre: ***a) La confidencialidad del voto.*** ***b) La imposibilidad de alteración de los resultados electorales.*** ***c) La posibilidad de revisión de los resultados electorales.*** ***d) La sencillez en el sistema de votación.*** ***2. El Vicerrectorado competente en tecnologías de la información y comunicación, proporcionará los medios tecnológicos necesarios para la participación en la votación electrónica y garantizarán su seguridad en los términos que se señalan en este Título. En concreto, el sistema deberá garantizar:*** ***a) La accesibilidad del proceso, de tal manera que no se cree una barrera tecnológica que dificulte la participación.*** ***b) Seguridad del canal de transmisión del voto.*** ***c) La confidencialidad de los votos emitidos.*** ***d) La integridad del escrutinio, que deberá tener en cuenta el voto emitido por cada votante.***
Artículo 78		***Artículo 78. Requisitos generales del sistema de voto electrónico*** ***El sistema de votación deberá cumplir los siguientes requisitos:*** ***a) El sistema debe garantizar la independencia y separación efectiva entre el servicio de autenticación e identificación de los electores y el servicio de votación.*** ***b) El acceso de cualquier usuario al sistema deberá acreditarse mediante certificado electrónico o claves concertadas.*** ***c) El sistema registrará en un fichero de registro todas las acciones de***

		todos los usuarios. En ningún caso este registro guardará el sentido del voto. ***d) El sistema ha de prevenir que se puedan añadir votos falsos.***
Artículo 79		***Artículo 79. Ámbito de aplicación*** ***1. Se podrá optar por el sistema de votación electrónica en cualquier proceso electoral para la elección de los órganos de gobierno y representación de la Universidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 76.3.*** ***2. Siempre que estén disponibles los medios técnicos para ello, la decisión sobre la aplicación del voto electrónico en el proceso electoral corresponde al órgano competente según lo dispuesto en el artículo 212 de los Estatutos de la Universidad. Dicha decisión deberá publicarse junto con la convocatoria del proceso electoral.*** ***3. En las convocatorias en las que esté previsto ejercer el derecho de sufragio activo mediante el sistema de voto electrónico no se establecerá voto anticipado.*** ***4. En aquellos procesos electorales para los que se establezca voto anticipado, éste se podrá realizar mediante el sistema de voto electrónico. El voto ejercido en la jornada electoral prevalecerá sobre el voto anticipado electrónico salvo previsión específica que se establezca en la convocatoria.*** ***5. En los procesos electorales en los que haya que convocar a un órgano colegiado para la elección, podrá determinarse que el voto anticipado sea electrónico. El voto anticipado se computará a efectos de cuórum para la válida constitución del órgano.*** ***6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de transparencia, las convocatorias y demás***

		documentación de los procesos electorales estarán disponibles en la página web institucional correspondiente al ámbito de la Junta Electoral competente. ***Los procesos electorales competencia de la Junta Electoral General se publicarán en la página web institucional de Secretaría General.*** ***7. La Junta Electoral competente podrá acordar como medio preferente o único de comunicación y/o notificación los medios telemáticos que determine.***
Artículo 80		***Artículo 80. Identificación del votante*** ***1. El elector accederá a la plataforma de voto mediante un sistema de identificación y autenticación seguro que será especificado en cada convocatoria.*** ***2. Para participar en la votación el elector, además de constar en el censo electoral definitivo correspondiente, deberá disponer del sistema de identificación y autenticación que se especifique en la convocatoria.***
Capítulo II		***CAPÍTULO II.*** ***ADMINISTRACIÓN ELECTORAL PARA EL SISTEMA DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA***
Artículo 81		***Artículo 81. Mesa electoral de votación electrónica*** ***1. Se constituirá una Mesa electoral específica y única para el voto electrónico que se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo y de acuerdo con lo establecido en este Reglamento en lo que le sea de aplicación.*** ***2. En caso de que la votación***

		electrónica sea paralela a la votación presencial, esta Mesa será diferente de las mesas electorales que se constituyen para el proceso de votación presencial. ***3. La Mesa electoral de votación electrónica estará formada por un mínimo de tres miembros designados por la Junta Electoral competente en el procedimiento electoral, de entre miembros de la comunidad universitaria integrantes del censo electoral de la votación, en representación de los distintos sectores, en los términos previstos en el artículo 20 del presente Reglamento.*** ***4. Corresponde a la Mesa electoral de votación electrónica velar por el orden y el respeto de las normas electorales, atendiendo a las especificidades del sistema de votación electrónica y, en particular, las funciones siguientes:*** ***a) Supervisar el proceso de creación de la urna electrónica y apertura del periodo de votación electrónica.*** ***b) Custodiar las claves criptográficas que dan acceso a la urna digital y permiten el recuento de los votos.*** ***c) Resolver, con el asesoramiento técnico que corresponda, las incidencias o anomalías de carácter técnico que surjan durante el proceso, exceptuadas aquellas cuya competencia esté reservada a la Junta Electoral competente en el procedimiento electoral.*** ***d) Autorizar la apertura de la urna digital, una vez finalizado el proceso de emisión de los votos, el escrutinio de los votos y certificar el resultado.*** ***e) Trasladar los resultados de la votación anticipada electrónica a la Junta Electoral competente en el procedimiento electoral a fin de incorporar los resultados de esa votación al escrutinio general de la***

		votación realizada presencialmente. ***f) Levantar las actas correspondientes, dando traslado de los resultados electorales a los órganos competentes.*** ***5. En los restantes aspectos relativos a su organización y funcionamiento, incluida la designación de interventores de las candidaturas, la Mesa electoral de votación electrónica estará sujeta a las reglas establecidas en los artículos 18, 20, 21, 33 y 35, en todo lo que sean técnicamente aplicables.*** ***6. La Junta Electoral competente podrá constituirse como mesa electoral de votación electrónica cuando así lo prevea específicamente.***
Artículo 82		***Artículo 82. Equipo técnico de apoyo*** ***1. La Junta Electoral competente contará con el apoyo de una persona experta para el asesoramiento técnico en materia informática para la resolución de cuantas cuestiones de esta índole se planteen en el desarrollo del proceso electoral.*** ***2. Este técnico asesor será designado por la Junta Electoral competente, a propuesta del Gerente, de entre el personal técnico que ocupen puestos de trabajo reservados a especialidad informática.*** ***3. El técnico asesor asistirá con derecho de voz y sin voto a las sesiones de la Mesa electoral de votación electrónica.***
Artículo 83		***Artículo 83. Requisitos de seguridad del voto*** ***En relación con la seguridad del voto, el sistema debe cumplir las siguientes características:*** ***a) Confidencialidad. El voto emitido y enviado no podrá ser visualizado por terceros.***

		b) Verificabilidad. El sistema debe asegurar que es posible comprobar que todos los votos emitidos fueron contabilizados. ***c) Precisión. El sistema debe asegurar que no se puede duplicar ni eliminar un voto en ningún caso.*** ***d) Autenticación. El elector es identificado inequívocamente por el sistema.*** ***e) Integridad. El voto recibido, almacenado y contabilizado es el mismo que el que fue emitido por el elector.*** ***f) No repudio. El elector no puede negar su participación en el proceso, ni la emisión de su voto.*** ***g) Acreditación para votar. El sistema sólo aceptará votos emitidos por personas acreditadas para votar.*** ***h) Imparcialidad. El sistema, incluyendo además de los tecnológicos, aspectos de organización y procedimientos, debe operar apropiadamente, de forma que el resultado electoral no debe estar influenciado más que por el contenido de los votos emitidos.*** ***i) Recuento. Sucesivos recuentos deben poder ser ejecutados una vez finalizado el periodo de voto. Sólo los miembros de la Mesa de votación electrónica designada podrán habilitar el recuento de votos.*** ***j) Con el fin de garantizar la libertad del elector en el sistema de voto electrónico, no se podrán emitir resultados parciales o datos de sondeos al electorado antes de comenzar la fase de recuento, que puedan condicionar el resultado de la votación. Para ello el sistema debe garantizar el secreto de resultados.*** ***k) Auditabilidad. El sistema debe registrar todos los eventos que sucedan y su origen, pudiendo luego***

		ser evaluados y analizados. ***l) Disponibilidad. El sistema debe permanecer en servicio continuado durante todo el periodo de voto.*** ***m) El sistema incorporará las medidas técnicas que apliquen para la prevención, detección y neutralización de posibles ataques a los sistemas informáticos y de telecomunicaciones, dentro de su ámbito de actuación, y su comunicación a los órganos competentes.*** ***n) El sistema implementará las medidas técnicas de seguridad informática para dar cumplimiento al Esquema Nacional de Seguridad y a las normas de protección de datos.*** ***o) El sistema deberá contar con un plan de contingencia que contemple cada una de las posibles eventualidades que le puedan suceder a la plataforma de voto y al proceso electoral en general, teniendo en cuenta los parámetros de servicio exigidos.*** ***p) El sistema de voto debe mantener un respaldo de todos los datos requeridos para el recuento y para alimentar a la aplicación de auditoría durante el período de voto como posteriormente al período de votación.*** ***q) El sistema debe cumplir con la normativa interna de seguridad para la configuración de los elementos de conexión entre todos los sistemas implicados.*** ***r) Las restricciones de utilización del sistema y de acceso a los datos e informaciones a las personas, las políticas de establecimiento de perfiles de usuario, de trazabilidad de accesos y acciones, la garantía de disponibilidad e integridad, la protección del sistema frente a manipulaciones no autorizadas, y los mecanismos de utilización de las***

		aplicaciones, requisitos de seguridad en las comunicaciones y en la base de datos, se realizarán de acuerdo a los mecanismos de seguridad establecidos. ***s) El sistema deberá garantizar el seguimiento de las políticas y directrices establecidas en cuanto a las estrategias de conservación de la información en soporte electrónico. Asimismo, se tendrán en cuenta aspectos ligados al diseño de la aplicación, a los requisitos de implantación (configuración del sistema, gestión de datos, seguridad de la información, acceso y responsabilidad del usuario, métodos de archivo y recuperación), y a los estándares aplicables.*** ***t) El carácter secreto del voto deberá garantizarse en todas las fases del proceso de votación, asegurando la no trazabilidad, que supone la imposibilidad de asociar un voto a un elector concreto. Para ello, el sistema deberá garantizar que el usuario o ID del elector no se pueda relacionar con su sentido del voto.***
Artículo 84		***Artículo 84. Sistemas informáticos electorales*** ***1. Para la emisión y recuento de votos electrónicos únicamente se podrán emplear los sistemas informáticos que la Universidad de Cádiz haya aprobado para tal fin.*** ***2. En las instrucciones previstas en el artículo 76.3 se precisarán las operaciones técnicas, previas a la apertura del período de votación electrónica, dirigidas a la carga de toda la información electoral.***
Capítulo III		***CAPÍTULO III.*** ***PROCESO DE VOTACIÓN Y ESCRUTINIO***
Artículo 85		***Artículo 85. Configuración de la***

		elección ***1. Con carácter previo, en la fase de personalización y configuración de la elección, se establecerán y decidirán los contenidos de las pantallas de votación de acuerdo con los criterios establecidos en este Reglamento para la presentación y voto de las candidaturas en los diferentes sectores, cuerpos y colectivos, incluida la posibilidad del voto en blanco y voto nulo.*** ***2. Cuando los electores accedan al sistema de votación electrónica, dicho sistema presentará en un formato sencillo y claro, en una o varias pantallas sucesivas, la siguiente información:*** ***a) Título del proceso electoral.*** ***b) Elección del mecanismo de identificación.*** ***c) Carácter en virtud del cual se emite el voto (circunscripción y colectivo de electores).*** ***d) Opciones de voto que tiene el votante, incluyendo la presentación de las candidaturas y en su caso, el número de candidaturas que se pueden elegir y la posibilidad de escoger candidatos y/o candidatas de distintas listas; la posibilidad de votar en blanco o emitir voto nulo; la posibilidad de confirmar o corregir el voto, previo a su emisión definitiva; y la información sobre los mecanismos existentes para confirmar la integridad del proceso electoral.*** ***3. El sistema de votación electrónica presentará la configuración de la papeleta de acuerdo con los procesos electorales de la Universidad de Cádiz.*** ***a) Presentará a quienes vayan a emitir su voto todas las candidaturas de forma que todas reciban un trato igualitario que no favorezca la percepción de unas sobre otras. En***

		concreto, todas deberán ser visibles en condiciones similares de color, espacio y tamaño de letra, y ninguna opción podrá estar escogida por defecto. ***b) Vendrá consignado expresamente el número máximo de candidatos a señalar.*** ***c) Permitirá el voto en blanco y el voto nulo.***
Artículo 86		***Artículo 86. Identificación del votante*** ***Quien vaya a emitir su voto se identificará de manera segura, utilizando uno de los dos sistemas siguientes:*** ***a) Certificado electrónico personal, en el cual conste su DNI o número de identificación equivalente. La Universidad publicará en un lugar accesible la información necesaria sobre los certificados digitales que son compatibles con la plataforma.*** ***b) Cuando la Junta Electoral competente así lo determine en el momento de la convocatoria del proceso electoral, se admitirá también la identificación mediante parejas de claves concertadas, siempre y cuando se correspondan con los sistemas de identificación de uso habitual en la Universidad de Cádiz, y permitan la correlación unívoca entre las credenciales de quienes emitan su voto y su identidad.***
Artículo 87		***Artículo 87. Período de votación*** ***1. En el calendario electoral se fijará el periodo durante el que se podrá emitir el voto electrónico así como el horario de inicio y cierre de la votación.*** ***En todo caso, el momento inicial no se puede situar antes de la proclamación definitiva de las candidaturas y el momento final se***

		tiene que situar dentro del día establecido para la elección. ***2. En los procesos en los que se admita votación electrónica, el periodo previsto para la emisión de votos en este formato tendrá la duración que se establezca en la convocatoria.*** ***3. Ningún elector podrá acceder a la plataforma electrónica fuera de los límites temporales establecidos en la convocatoria.*** ***4. Antes de la apertura de la votación por vía electrónica, los miembros de la Mesa de votación electrónica, utilizando los mecanismos seguros y fiables establecidos en la configuración de la aplicación informática encargada de activar el proceso y tras la realización de las comprobaciones técnicas necesarias, verificará que la urna electrónica esté vacía y las lista electorales de escrutinio vírgenes.*** ***5. Durante el periodo de votación electrónica, el elector podrá votar el número de veces que desee, si bien se considerará válido solo el último voto emitido.*** ***6. Cuando el voto anticipado sea electrónico, el periodo de voto anticipado deberá finalizar siempre antes de la convocatoria del órgano colegiado en el que se vaya a efectuar el correspondiente escrutinio.***
Artículo 88		***Artículo 88. Emisión del voto electrónico.*** ***1. El programa de votación electrónica canalizará automáticamente a cada elector, que deberá estar conectado al sistema de voto a través de los mecanismos de identificación y autenticación previstos en el artículo 86, a la circunscripción que le corresponda.*** ***2. Para efectuar su votación, el elector realizará una primera***

		selección pulsando sobre la opción elegida, la cual deberá ser confirmada para convertirse técnicamente en definitiva, previa petición del programa informático de votación. ***3. Para que el voto sea efectivo jurídicamente, se codificará la opción tomada por el elector mediante una clave y, seguidamente, se firmará el voto a través del programa informático, para ser remitido automáticamente a la urna digital remota, cuyo servidor estará conectado al ordenador de votación mediante conexión cifrada. Una vez registrado el voto y efectuado el apunte en la lista electoral correspondiente, el votante recibirá un justificante imprimible con una clave identificadora, que le permitirá comprobar la efectividad de su voto a la conclusión de la votación.***
Artículo 89		***Artículo 89. Voto anticipado electrónico*** ***En las convocatorias en las que esté previsto ejercer el voto anticipado por medios electrónicos, la competente para la incorporación de ese voto en el escrutinio corresponderá a la Mesa electoral de votación electrónica.***
Artículo 90		***Artículo 90. Escrutinio*** ***1. Una vez finalizado el periodo de votación, la Mesa electoral de votación electrónica procederá a la recuperación de las claves criptográficas que permitan el acceso a la urna digital, y la presidencia de la Mesa ordenará el inicio del proceso de escrutinio.*** ***2. La Mesa electoral de votación electrónica extraerá del sistema informático de votación justificantes documentales del contenido de cada urna electrónica y de las listas de votación, que serán remitidos a la***

		Junta Electoral competente, para su custodia con plenas garantías. ***3. El proceso de escrutinio incluirá mecanismos que impidan poder relacionar el sentido de cada voto con la identidad de quien lo haya emitido.*** ***4. Una vez finalizado el escrutinio, la Mesa electoral de votación electrónica dará traslado del acta de escrutinio a la Junta Electoral competente en el procedimiento electoral para que se publique el resultado provisional de las elecciones conforme al calendario electoral y al procedimiento establecido en este Reglamento.*** ***5. El programa informático que se utilice tiene que garantizar que hasta este momento no sea posible obtener datos sobre los resultados del proceso electoral, excepto, si es el caso, del porcentaje de participación.*** ***6. Las claves criptográficas y los votos electrónicos se custodiarán y se conservarán hasta la total finalización del proceso electoral correspondiente.***
Artículo 91		***Artículo 91. Recuento de los votos*** ***1. Se considerarán votos en blanco aquellos que explícitamente lo indique el votante. Para ello, una de las opciones elegibles en la pantalla del dispositivo debe indicar la expresión "voto en blanco".*** ***2. Se considerarán votos nulos aquellos que explícitamente lo indique el votante. Para ello, una de las opciones elegibles en la pantalla del dispositivo debe indicar la expresión "voto nulo".*** ***3. Del resto de votos se computará el total recibido por cada candidatura. Una vez completado el recuento, se recogerá en un acta el total de votos recibidos por cada candidatura, así como el total de votos en blanco y***

		votos nulos. Dicho recuento será certificado por la presidencia y la secretaría de la Mesa electoral de votación electrónica.
Artículo 92		***Artículo 92. Custodia de las claves y de la urna electrónica*** ***1. Una vez finalizado el recuento y publicados los resultados conforme a las normas electorales que resulten de aplicación, el contenido de la urna electrónica se custodiará con la máxima seguridad en el sistema informático electoral para facilitar la resolución de posibles impugnaciones.*** ***2. Una vez transcurrido el periodo de revisión posterior a la proclamación de los candidatos electos, se podrá proceder a la eliminación definitiva del contenido de la urna y de las claves de acceso, siempre que no existan impugnaciones o reclamaciones pendientes. Dicha eliminación se realizará previa autorización de la Junta Electoral competente, en el plazo máximo de un año desde que haya finalizado el plazo de revisión o se haya resuelto la última reclamación.***
Capítulo IV		***CAPÍTULO IV.*** ***INCIDENCIAS TÉCNICAS***
Artículo 93		***Artículo 93. Incidencias técnicas*** ***1. Si por cualquier incidencia técnica no es posible iniciar el acto de votación o de escrutinio, o se interrumpen una vez iniciados, la Junta Electoral competente en el procedimiento electoral, en función de la duración y naturaleza de la causa o incidencia o de otras circunstancias, podrá adoptar cualquiera de las soluciones siguientes:*** ***a) Ampliar la duración del período de la votación electrónica por el tiempo necesario de acuerdo al carácter de la***

		incidencia técnica. ***b) Suspender o aplazar la votación o el escrutinio.*** ***c) Acordar, excepcionalmente, que la votación se lleve a cabo mediante voto presencial, indicando los plazos pertinentes y cuantas cuestiones se estimen oportunas.*** ***2. En el caso de que se opte por los supuestos b) o c), la Junta Electoral competente en el procedimiento electoral establecerá las medidas necesarias para garantizar al electorado el derecho de sufragio con el sistema y en la fecha que se acuerde.*** ***3. En cualquier caso, si en el procedimiento hubiera resultado dañado alguno de los votos ya emitidos, se procederá a la destrucción de todos los votos de la urna afectada, fijando la Junta Electoral competente competente un nuevo período de votación.*** ***4. Las soluciones o medidas adoptadas serán publicadas en la página web institucional correspondiente al ámbito de cada Junta Electoral.***
Artículo 94		***Artículo 94. Auditoría del sistema de voto electrónico*** ***El sistema de voto electrónico deberá contar con un régimen de auditoría y verificación totalmente independientes que permita examinar los procesos utilizados para reunir y contar los votos y recontar los mismos, a fin de confirmar la exactitud de los resultados.***
Artículo 95		***Artículo 95. Protección de datos de carácter personal*** ***El sistema de voto electrónico deberá respetar la normativa sobre protección de datos de carácter personal recogida en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de***

		protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos o normas que las sustituyan.
Título VI		***TITULO VI*** ***REFORMA DEL REGLAMENTO***
Artículo 96		***Artículo 96. Propuesta y aprobación de la reforma*** ***1. Podrán proponer la reforma del presente reglamento el Rector o el 20% de los miembros del Claustro.*** ***2. La propuesta de reforma deberá ir acompañada de un texto articulado alternativo y de la argumentación en que se funde.*** ***3. La aprobación de la propuesta de reforma requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros del Claustro.*** ***4. Si la propuesta no alcanzase la mayoría exigida en el apartado anterior, y siempre que el número de votos afirmativos supere el de negativos, se someterá a una segunda votación que se celebrará en el plazo que determine la Mesa del Claustro, que en todo caso no podrá exceder de tres días, y en la que la aprobación se producirá por mayoría simple.***